



24 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 142 . 2021-GRA/GGR

Huaraz, 24 MAR 2021

VISTO:

El Memorandum N° 2482-2020-GRA-GRI de fecha 29 de octubre de 2020 a través del cual el Gerente Regional de Infraestructura remite el escrito de prescripción solicitado por el servidor procesado JORGE DALI ESPINOZA CASTROMONTE (ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura), el Informe N° 003-2021-GRAD-GRA-SGRH/ST/-PAD de fecha 16 de febrero del 2021; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0265-2020-GRA/GRI de fecha 09 de octubre de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil ESPINOZA CASTROMONTE JORGE DALI, en su condición de ex – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – ley del Servicio Civil: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".

Que, mediante Carta N° 1118-2020-GRA/GRI, el Gerente Regional de Infraestructura notifica con el Informe de Precalificación N° 050-2020-GRA-SGRH/ST-PAD y Resolución Gerencial Regional N° 0265-2020-GRA/GRI servidor ESPINOZA CASTROMONTE JORGE DALI, siendo recepcionada en forma personal, por el indicado servidor, con fecha 12 de octubre de 2020.

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2020, el servidor procesado presenta sus descargos y deduce prescripción; siendo que, en este estadio solo se analizara la prescripción deducida, sobre el cual el administrado señala:

- Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0111-2018-GRA/GRI se resuelve remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

- Disciplinario, a fin de evaluar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 06.
- Mediante Memorandum N° 1814-2018-GRA/GRI de fecha 30 de mayo de 2018, se remite a la Secretaría Técnica del PAD a fin de evaluarse la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 06.
 - Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se dispone: La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de los tres (03) años, contados a partir de la falta y un (01) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (02) años calendarios computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
 - En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha declarado que: "Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (03) años.
 - Se me atribuye presunta negligencia en mis funciones, de hechos ocurridos el 18 de abril y el 03 de mayo de 2018, siendo que el 30 de mayo del 2018, la entidad tomó conocimiento y al 30 de mayo del 2019 ya habría prescrito.
 - Tratándose de un ex servidor civil el plazo de prescripción es de dos (02) años computados desde que la entidad tomó conocimiento de la presunta infracción, esto es, el 30 de mayo del 2018 al 30 de mayo de 2019 un año, del 30 de mayo del 2019 al 23 de marzo del 2020, habría transcurrido diez meses con quince días. Los plazos administrativos se suspendieron del 23 de marzo del 2020 al 15 de junio de 2020; del 15 de junio 2020 al 01 de octubre del 2020, transcurrió tres meses con quince días. Que al momento de emitirse la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, habría transcurrido dos años con dos meses, razón por la cual, prescribió la acción.

Sobre ello se realizare el análisis jurídico de cada uno de los puntos expuestos por el administrado:

- Respecto al primer fundamento, efectivamente, los hechos que dieron origen al inicio de la presente investigación fue en merito a dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0111-2018-GRA/GRI, de fecha 28 de mayo de 2018.
- Con relación al segundo fundamento es necesario precisar que, si bien es cierto, mediante Memorandum N° 1814-2018-GRA/GRI de fecha 30 de mayo de 2018 se remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de evaluar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N°06 por treinta y uno (31) días calendario para la ejecución del servicio de Mantenimiento del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, no es desde esta fecha que se



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 MAY 2018

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



24 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
REDATA.I/O

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

contabiliza los plazos de prescripción, pues de acuerdo al Art. 94° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, señala "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta", en el caso que nos concentra, la comisión de la falta se produjo cuando el investigado, mediante Informe N° 0834-2018-GRA/GRI-SGSLO de fecha 15 de mayo de 2018 remite al Gerente Regional de Infraestructura el Informe de revisión de la Ampliación de Plazo N° 06 del servicio de Mantenimiento del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, para su aprobación a través de acto resolutivo por un periodo de 31 días calendarios; siendo el 15 de mayo de 2018, fecha en la que se produjo la infracción administrativa, que se contabilizará para efectos de determinar la prescripción.



- Respecto al tercer fundamento de prescripción, esta es una mera transcripción del Art. 94 de la Ley N° 30057.
- Respecto al cuarto fundamento, no es cierto lo afirmado por el servidor investigado, ya que, ninguno de los dos supuestos prescriptivos citados en dicho argumento se aplican al presente caso, en función a lo señalado en los párrafos precedentes.
- En cuanto al quinto fundamento, este se encuentra sustentado en el Art. 94° de la Ley 30057 de la Ley del Servicio Civil que señala: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*"; conforme a este artículo, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario decae en el plazo de un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, no como argumenta el servidor investigado, a partir de haber tomado conocimiento la **entidad**, refiriéndose a la Secretaría Técnica del PAD, esto es, con fecha 30 de mayo del año 2018, mediante Memorándum N° 1814-2018-GRA/GRI, toda vez que esta última, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes dentro del procedimiento administrativo disciplinario, tal como lo ha dejado establecido la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, fundamentos 31, 32 y 33 donde señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo son: El Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la Entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por lo que debemos advertir que, de los antecedentes del presente expediente administrativo, la Oficina de Recursos Humanos no tomó conocimiento de los hechos materia de la presente, por lo que no operaría la prescripción en el plazo de un año.
- De lo referido en el sexto fundamento, el servidor ha basado su sustento en el Art. 94° de la Ley 30057 – ley del Servicio Civil la misma que señala lo siguiente respecto a la prescripción: "***Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción***"; al respecto, el Informe Técnico N° 1806-2019-SERVIR/GPGSC señala que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo que, al momento de ocurrido el hecho que es materia del presente proceso administrativo disciplinario, el investigado tenía la condición de servidor, mas



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

no de ex servidor, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0235-2017-GRA-GR/P de fecha 09 de junio de 2017 por el cual se le designa en el cargo de confianza de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0421-2018-GRA-GR de fecha 06 de setiembre de 2018 que da por concluida su designación, habiendo cometido la falta administrativa en su condición de servidor, por tanto no es de aplicación el plazo de prescripción de dos (02) años, ya que tal supuesto es de aplicación a ex servidores.

Por lo que, habiéndose cometido la falta con fecha **15 de mayo de 2018**, en aplicación al del artículo 94° de la Ley N° 30057, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta, por tanto, esta prescribiría recién el **15 de mayo de 2021**, sin tener en cuenta la suspensión de plazos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TCS.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala: *La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

De acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria deducida por el servidor investigado JORGE DALI ESPINOZA CASTROMONTE a través de su escrito de fecha 22 de octubre del 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo (Caso N° 058-2018) a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo General para que continúe con el trámite del mismo de conformidad con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura y al presunto infractor.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
SECRETARÍA

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
4
Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo
GERENTE GENERAL